

## SENTENCIA DEL 15 DE JULIO DE 2009, NÚM. 41

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 1994.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Felipe Nelly Martínez.  
Abogados: Dres. César Pujols y Carmen Colón.  
Recurrida: María Altagracia Robles.  
Abogados: Dres. Santa Lourdes Durán Doble y Rafael A. Fantasía M.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 15 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Nelly Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 7861, serie 39, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Pujols, por sí y por la Dra. Carmen Colón, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Santa Lourdes Durán Doble, por sí y por el Dr. Rafael A. Fantasía M., abogados de la recurrida, María Altagracia Robles;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 1995, suscrito por el Dr. César Pujols y la Dra. Carmen Colón, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1995, suscrito por la Dra. Santa Lourdes Durán Doble y el Dr. Rafael A. Fantasía M., abogados de la recurrida, María Altagracia Robles;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 1995, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello L., Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desalojo por desahucio incoada por María Altagracia Robles contra Felipe Nelly Vargas Pimentel, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre del año 1993, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en consecuencia, se rechaza en todas sus partes la presente demanda en desalojo por desahucio; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandada por medio de su abogado, por ser justas y reposar sobre base legal; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Cuarto:** Condena a la parte demandante María Altagracia Robles, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. César Pujols, abogado de la parte demandada, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 10 de noviembre de 1994, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de apelación intentado por la señora María Altagracia Robles, contra la sentencia núm. 605, de fecha 14 del mes de octubre del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, por las razones expuestas, en todas sus partes la indicada decisión núm. 605 de fecha 14 del mes de octubre del año 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 25 de la calle Gregorio García Castro, sector Espaillat de ésta ciudad, ocupada por el señor Felipe Nelly Vargas Martínez, en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que la ocupa; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Nelly Vargas Martínez a pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrente, Dres. Santa Lourdes Durán y Rafael A.

Fantasia M., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la ley propiamente dicha; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la solución que se le dará al asunto el recurrente expone en síntesis, “que el tribunal de alzada violó flagrantemente la ley al evacuar una sentencia en contra de la resolución que fundamenta la demanda; que, por otro lado, la sentencia recurrida no hace mención en ninguno de sus considerandos de la resolución en que se basa la demanda, no analiza su fecha de emisión, el tiempo de su caducidad para demandar y la fecha en que se emitió la demanda, aspectos fundamentales que el juez en un considerando precisa para poder dictar una sentencia dentro de la ley”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, luego de transcribir el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, se limitó a señalar, “que por los documentos que reposan en el expediente, hemos podido comprobar que la parte recurrente ha cumplido con todos los requisitos que exige la ley de la materia, según se comprueba por las piezas depositadas en el expediente”; que este considerando le sirvió de base capital al Juez a-quo, para decidir la revocación de la sentencia rendida por el Juzgado de Paz;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conteniendo, a su vez, un razonamiento en derecho muy generalizado e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente, razones por las cuales, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 10 de noviembre de 1994, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)